



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 44306/2020

J.N: TJ/IV-101112/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3441/2021.

Ciudad de México, a **13** de **JULIO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

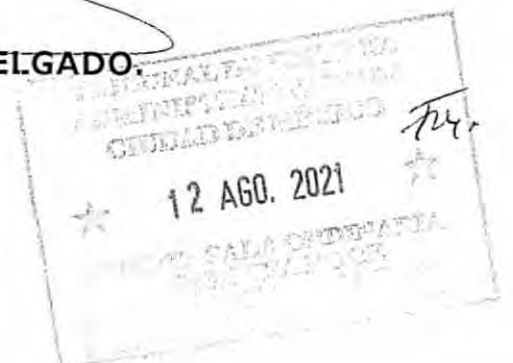
**DOCTORA NICANDRA CASTRO SCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-101112/2018**, en **261** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día INCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 44306/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19-0524

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 44306/2020.

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-101112/2018.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(APODERADOS LEGALES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

261
19-S
11-S (2)

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES: DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado Ángel Uriel Rivera Núñez.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ANDREA DEL CARMEN ROSER GALVÁN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 44306/2020, interpuesto ante este Tribunal el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por el **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A"** y el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **Ángel Uriel Rivera Núñez**, en contra de la sentencia pronunciada el seis de marzo de dos mil veinte por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-101112/2018**.

RESULTANDOS

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a través de sus apoderados legales**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpusieron demanda ante este Tribunal el primero de octubre de dos mil dieciocho, señalando como actos impugnados:

"1. Del C. (sic) Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. La Resolución al Procedimiento Administrativo dictada dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.

2. Del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- La Orden de Clausura, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se impugna en vía de consecuencia al ser fruto de un acto viciado.

- El Acta de Clausura, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se impugna en vía de consecuencia al ser fruto de un acto viciado y por vicios propios.

3. La Orden de Visita de Verificación y el Acta de Visita de Verificación, dictadas dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX De los cuales, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que dichos actos no le fueron notificados a esta parte actora, por lo cual se desconoce su contenido, así como su ejecución, por lo que esta parte actora se reserva su derecho de ampliación a la demanda en términos del artículo 60 fracción II de la LJACDMX (sic)."

(Resolución en la que se sanciona a la obra nueva en proceso de construcción, con la Clausura Total Temporal ubicada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en esta Ciudad, así como al Titular y/o Propietario y/o Poseedor de dicho inmueble con una multa equivalente a mil cuatrocientos noventa y nueve (1499) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación, por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por no acreditar que se encuentran permitidos el número de niveles, superficie de construcción, altura y superficie de área libre con que cuenta el inmueble visitado.)

2.- El Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma, corriéndole traslado con copia de la misma y sus



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

anexos a la parte actora para que ampliara su demanda, señalándose como nuevos actos impugnados:

"1. Como autoridad ordenadora, del C. (sic) Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito (sic), se le impugna:

- A. La Orden de Visita de Verificación de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- B. La designación del Personal Especializado en Funciones de Verificación, la C. (sic) Ariadna Mariel Morales Torres, para la ejecución de la Orden de Verificación en Materia de "Uso de Suelo", siendo que no existe constancia alguna que acredite que la C. (sic) Ariadna Mariel Morales Torres, tenga alguna especialización en materia de "Uso de Suelo".
- C. El Acta de Visita de Verificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de no haber observado las reglas mínimas establecidas en el artículo 16 Constitucional relativas a las reglas en los cateos, se impugna en vía de consecuencia por ser fruto de un acto viciado y además por vicios propios."

Ampliación de demanda de la que se corrió traslado a las demandadas para que emitieran su contestación a la ampliación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Por auto de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se concedió la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, para el efecto de que se levantara el estado de clausura total temporal de la obra que defiende la accionante, motivo por el cual las demandadas interpusieron Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto el veintidós de enero de dos mil diecinueve, en el que se confirmó el auto recurrido, al considerarse infundado el agravio hecho valer por las reclamantes.

4.- Inconforme con la resolución interlocutoria de referencia, las autoridades demandadas interpusieron Recurso de Apelación, resolviéndose el treinta de octubre de dos mil diecinueve por este Pleno Jurisdiccional en el RAJ 57304/2019, en el que se confirmó la

resolución interlocutoria apelada, al resultar infundado el único agravio planteado por la inconforme.

5.- Mediante auto del veintisiete de enero de dos mil veinte, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

6.- El seis de marzo de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia

SEGUNDO.- No se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución de once de septiembre de dos mil dieciocho, recaída al expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el considerando IV del presente fallo, y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala A'quo declaró la nulidad de los actos impugnados, al excluirse y ser discordantes mutuamente los datos asentados en las Acta de Visita de Verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que no resulta ajustado a derecho que existan contradicciones entre las actuaciones realizadas por los verificadores, ni tampoco le es dable a la responsable considerar válida la que es desfavorable al particular.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el veintiuno de septiembre de dos mil veinte y a la parte actora el siete de octubre del mismo año, como consta en los autos del expediente principal.

8.- El **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A"** y el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **Ángel Uriel Rivera Núñez**, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

9.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinte, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el cuatro de marzo de dos mil veintiuno; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la autoridad apelante, en razón de que no existe obligación formal

dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Así también es aplicable la siguiente Jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

"IV.- En ese contexto, esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito de demanda y la refutación que hizo la autoridad demandada en su oficio de contestación; haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y la valoración de las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Ordenamiento en cita.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala de Conocimiento procede al estudio del **séptimo** concepto de nulidad formulado por la enjuiciante, en su escrito de ampliación a la demanda, en el cual, en esencia, manifiesta que los hechos y datos asentados en el acta de visita de verificación de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, relativos a su alcance, carecen de veracidad puesto que son contradictorios con los señalados en el acta de visita de verificación del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo anterior aduce que es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados.

Por su parte, la enjuiciada al momento de producir su contestación a la demanda, redarguyó los conceptos de nulidad que fueron expresados por la parte actora, expresando que los mismos son **infundados**, ya que los datos observados fueron claramente asentados en el acta de visita de verificación, de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Una vez suplidas las deficiencias de la demanda en los términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria, estima que en efecto, resulta **fundado** el concepto de nulidad que se estudia, en atención a lo siguiente:

En la resolución de once de septiembre de dos mil dieciocho, recaída al expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se advierte a fojas ciento quince de autos, que la autoridad demandada, determina lo siguiente:

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el uso observado en el inmueble visitado es de obra nueva en etapa de acabados, conformada por planta baja y un nivel a partir del nivel medio de banqueteta en una superficie del predio de 355 m² (trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados), una superficie de construcción de 390 m² (trescientos noventa metros cuadrados) a partir del nivel medio de banqueteta, altura a partir del nivel medio de banqueteta de 7 M (siete metros) y una superficie de área libre de 140 m² (ciento cuarenta metros cuadrados), tal y como lo asienta el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

...

En ese sentido, y toda vez que de las constancias que obran en autos, NO se advierte documental idónea con la que se acredite que se encuentren permitidos el número de niveles, superficie de construcción, altura y la superficie de área libre con que cuenta el inmueble visitado, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -----

De la digitalización anterior se desprende que la autoridad demandada, con base en lo asentado en el acta de visita de verificación de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, concluye que no se acredita que se encuentren permitidos los números de niveles (planta baja y un nivel), la superficie de construcción (390 m²), altura (7m) y la superficie de área libre (140 m²), del inmueble visitado; sin embargo, de la copia certificada del acta de visita de verificación del expediente **administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (en materia de construcción, relativa al inmueble que se defiende en el presente juicio), de **doce de septiembre de dos mil dieciocho**, visible a foja ciento treinta y nueve de autos, aportada por la parte actora como prueba de su parte, se desprenden los siguientes datos: 220 m² de superficie de área libre, 8.52 metros de altura y 370 m² de superficie de construcción, documental que se valora en términos del último párrafo del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se relaciona con los hechos manifestados por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda al afirmar que las medidas señaladas en las mencionadas diligencias difieren, y que la demandada al emitir el actor controvertido toma dicha contradicción en su perjuicio.

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas no refutan las mencionadas documentales consistentes en: el acta de visita de verificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y el acta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de visita de verificación del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ambas relativas al inmueble objeto de la presente controversia. Sirve de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
sustento a lo anterior el criterio que a la letra establece:

Décima Época
Núm. de Registro: 2018214
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)
Página: 2496

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

Bajo ese contexto, se advierte que tal y como lo afirma el accionante, la resolución de mérito no puede considerarse debidamente fundada ni motivada, puesto que los datos asentados en el acta de visita de verificación en que se apoya, de **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, correspondientes al expediente administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **son excluyentes de los asentados en el acta de doce de septiembre de dos mil dieciocho, relativa al expediente administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es así, toda vez que, si bien es cierto que el personal de verificación goza de fe pública respecto a lo que observa y asientan en las diligencias que practica, también los (sic) es que no resulta ajustado a derecho que existan contradicciones entre las actuaciones realizadas por dichos funcionarios ni tampoco le es dable a la demandada considerar válida la que es desfavorable al particular, dada la igualdad de su naturaleza jurídica es decir al provenir ambas actas de funcionarios legalmente provistos de fe para asentar los hechos origen; por lo cual, al excluirse y ser discordantes mutuamente los datos asentados en ambas actas no pueden considerarse como válida la motivación de resolución de once de septiembre de dos mil dieciocho, recaída al expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y en consecuencia no resulta ajustado a derecho dicho acto.

En efecto, es de explorado derecho que, cuando de las diligencias de verificación prevalezcan actuaciones que atentan contra la lógica, no deben soslayarse, pues sería antijurídico permitir que una función de

verificación, regulada por la ley, rebase ese principio y tenga alcances inverosímiles. Sirve de apoyo a lo anterior los razonamientos jurídicos siguientes, el criterio que se invoca a continuación:

"Novena Época
Registro: 202346
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Mayo de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: II.1o.C.T.40 C
Página: 582

ACTUACIONES JUDICIALES; CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, CUANDO REBASAN LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, las actuaciones judiciales harán prueba plena, porque los actuarios y ejecutores, están investidos de fe pública y lo asentado por ellos, en las diligencias que practican, tendrán similar eficacia, salvo prueba en contrario. Sin embargo, cuando de la actuación judicial resalten situaciones que atentan contra la lógica, no deben soslayarse, pues sería antijurídico permitir que una función judicial, regulada por la ley, rebase ese principio y tenga alcances inverosímiles.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Bajo ese contexto, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracciones IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En conclusión, al ser fundado el concepto de nulidad en estudio y suficiente para satisfacer la pretensión de la accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el agravio analizado resultó **fundado** y suficiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad** de la resolución de once de septiembre de dos mil dieciocho, recaída al expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en consecuencia, con fundamento en los numerales 98 fracción IV y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor dejando sin efectos la resolución de once de septiembre



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil dieciocho, recaída al expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales, así como los demás actos dictados en dicho procedimiento; para lo cual se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

IV.- En su único agravio señala la autoridad apelante que es infundada la conclusión alcanzada por la A quo toda vez que el acta de visita de verificación se ejecutó el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho correspondiente al expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo que es inoperante que la Sala plasme que son excluyentes los datos asentados en el acta de doce de septiembre de dos mil dieciocho, relativa al expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestando bajo protesta de decir verdad que el expediente señalado no se encuentra dentro de las actuaciones de esa autoridad, por lo que se concluye que no existen contradicciones entre las actuaciones realizadas por el Personal en Funciones de Verificación, siendo que dicho personal plasma en el acta lo que observa.

Asimismo, refiere que citó con precisión los preceptos legales que le otorgan competencia por lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y también citó con precisión los preceptos legales y reglamentarios en que se basó cumpliéndose con ello los requisitos de fundamentación y motivación, y que en su caso solo existe una excesiva fundamentación lo cual no implica causa de nulidad alguna de los actos impugnados.

Finalmente señala que la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho es legal al haberse llevado a cabo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las constancias del expediente, asimismo fue emitida con los fundamentos legales adecuados limitándolos a los puntos cuestionados, por lo cual consta de la debida fundamentación y

motivación, siendo que el actor fue quien no dio cumplimiento a lo previsto en la normatividad de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, en razón de que no exhibió prueba idónea mediante escrito de observaciones que acreditara como permitida la actividad observada, por lo que debe asumir la carga de la prueba para comprobar hechos constitutivos del derecho que demanda.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio resulta en una parte, **infundado** y en otra de **desestimarse** por las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, conviene precisar que una vez revisadas las constancias que obran en autos, se aprecia que el inmueble que defiende la parte actora ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue verificado en dos ocasiones, la primera el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, bajo el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el objeto de verificar el cumplimiento en materia de zonificación y/o uso de suelo relativo al Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano vigente para la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo, y la segunda se practicó el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo, bajo el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en materia de construcciones.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De las actas de visita de verificación se desprende que en ambos casos las mismas fueron levantadas por Personal Especializado en Funciones de Verificador Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y ambos cuentan con fe pública, siendo que la visita practicada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho la efectuó **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la segunda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

visita del doce de septiembre de dos mil dieciocho la efectuó

Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No obstante, lo anterior, los datos asentados en ambas actas son discrepantes entre sí respecto a las mediciones tal y como se sintetiza en el siguiente cuadro:

	Acta de Visita de Verificación dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Acta de Visita de Verificación dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Superficie de construcción	390 m ²	370 m ²
Superficie total del área libre	140 m ²	220 m ²
Altura de la construcción	7 m	8.52 m

Es por ello que la A quo determinó que del análisis de dichas actas se apreciaban datos que se excluyen y son discordantes mutuamente por lo que si bien es cierto que el personal de verificación goza de fe pública respecto a lo que observa y asientan en las diligencias que practica, también lo es que no resulta ajustado a derecho que existan contradicciones entre las actuaciones realizadas por dichos funcionarios ni tampoco le es dable a la demandada considerar válida la que es desfavorable al particular, dada la igualdad de su naturaleza jurídica es decir al provenir ambas actas de funcionarios legalmente provistos de fe para asentar los hechos origen.

Siendo infundado que la autoridad apelante manifieste que toda vez que el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

no se encuentra dentro de las

actuaciones de esa autoridad, se concluye que no existen contradicciones entre las actuaciones realizadas por el Personal en Funciones de Verificación, siendo que dicho personal plasma en el acta lo que observa.

Se dice que lo señalado por el apelante es infundado dado que como ya quedó demostrado sí existe discrepancia entre los datos asentados en ambas actas de visita de verificación generando con ello incertidumbre jurídica en el visitado, desvirtuándose así la presunción de legalidad de dicha acta misma que fue base de la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho que sancionó la parte actora con una multa y la clausura total temporal del inmueble verificado, sin que sea óbice a lo anterior que la visita en materia de construcciones la haya ordenado la Alcaldía Miguel Hidalgo y no la demandada, pues no debe pasar desapercibido que la ejecución de la visita la practicó el propio personal de la hoy apelante.

Asimismo resulta infundado que el apelante sostenga que la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho se encuentra apegada a derecho, siendo que el actor fue quien no dio cumplimiento a lo previsto en la normatividad de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, en razón de que no exhibió prueba idónea mediante escrito de observaciones que acreditara como permitida la actividad observada, por lo que debe asumir la carga de la prueba para comprobar hechos constitutivos del derecho que demanda, pues pierde de vista que en la tramitación del presente juicio el actor sí presentó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de agosto de dos mil quince, con el que se acreditó que al inmueble visitado le aplica la Zonificación "Habitacional Unifamiliar", con una altura máxima de construcción de 9.00 metros o 3 niveles, siendo que en el presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

caso la demandada observó que el número de niveles de la edificación a partir del nivel medio de banqueta era de planta baja y un nivel, por lo que se deduce que cumple con el uso de suelo permitido.

Finalmente se dice que es de desestimarse la parte del agravio en donde el recurrente señala que citó con precisión los preceptos legales que le otorgan competencia por lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y también citó con precisión los preceptos legales y reglamentarios en que se basó cumpliéndose con ello los requisitos de fundamentación y motivación de los actos impugnados, pues dichos argumentos en nada controvierten los motivos y fundamentos que consideró la A quo para declarar la nulidad de los actos impugnados, pues ésta se declaró ya que al excluirse y ser discordantes mutuamente los datos asentados en las Acta de Visita de Verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no resultaba ajustado a derecho que existan contradicciones entre las actuaciones realizadas por los verificadores, ni tampoco le es dable a la responsable considerar válida la que es desfavorable al particular, sin que en momento alguno se haya pronunciado respecto a la incompetencia de la hoy apelante o a los fundamentos propios de los actos impugnados.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1**

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-101112/2018**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó en una parte infundado y en otra de desestimarse el único agravio hecho valer por la autoridad apelante de conformidad con los motivos y fundamentos señalados en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-101112/2018**.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 44306/2020**.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

1000 UNIVERSITY AVENUE, LOS ANGELES, CALIF. 90024

TEL: 213-875-8800 FAX: 213-875-5080

INTERNET: WWW.LIBRARY.UCLA.EDU

UCLA LIBRARY SERVICES

2000 UNIVERSITY AVENUE, LOS ANGELES, CALIF. 90024

TEL: 213-875-8800 FAX: 213-875-5080

INTERNET: WWW.LIBRARY.UCLA.EDU

UCLA LIBRARY SERVICES

2000 UNIVERSITY AVENUE, LOS ANGELES, CALIF. 90024

TEL: 213-875-8800 FAX: 213-875-5080

INTERNET: WWW.LIBRARY.UCLA.EDU

UCLA LIBRARY SERVICES

2000 UNIVERSITY AVENUE, LOS ANGELES, CALIF. 90024

TEL: 213-875-8800 FAX: 213-875-5080

INTERNET: WWW.LIBRARY.UCLA.EDU

UCLA LIBRARY SERVICES

2000 UNIVERSITY AVENUE, LOS ANGELES, CALIF. 90024

TEL: 213-875-8800 FAX: 213-875-5080

INTERNET: WWW.LIBRARY.UCLA.EDU

UCLA LIBRARY SERVICES

2000 UNIVERSITY AVENUE, LOS ANGELES, CALIF. 90024

TEL: 213-875-8800 FAX: 213-875-5080

INTERNET: WWW.LIBRARY.UCLA.EDU

UCLA LIBRARY SERVICES

2000 UNIVERSITY AVENUE, LOS ANGELES, CALIF. 90024

TEL: 213-875-8800 FAX: 213-875-5080

INTERNET: WWW.LIBRARY.UCLA.EDU

UCLA LIBRARY SERVICES

2000 UNIVERSITY AVENUE, LOS ANGELES, CALIF. 90024

TEL: 213-875-8800 FAX: 213-875-5080

INTERNET: WWW.LIBRARY.UCLA.EDU

UCLA LIBRARY SERVICES

2000 UNIVERSITY AVENUE, LOS ANGELES, CALIF. 90024

TEL: 213-875-8800 FAX: 213-875-5080